

**JDO.DE 1A INSTANCIA N. 5
BADAJOZ**

Procurador de los Tribunales
NOTIFICADO: **07/04/2021**

SENTENCIA:

AVDA DE COLON N° 4, PLANTA BAJA
Teléfono: 924-284-219/ 273, Fax:
Correo electrónico:

Equipo/usuario: 1
Modelo: S40000

N.I.G.: 06015 42 1 2020 0005564

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. ALFONSO SANCHEZ MATA

DEMANDADO D/ña. WIZINK BANK SAU

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En Badajoz a 31 de marzo de 2021

D., Juez en sustitución del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Badajoz, ha visto los autos del Juicio Ordinario nº, promovidos por D., representado por el procurador de los Tribunales D. y asistido por el letrado D. Alfonso Sánchez Mata contra WIZINK BANK S.A.U., representado por la procuradora de los Tribunales D^a. y asistido por el letrado D. ,sobre reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 11 de septiembre de 2020 D. a través de su representación procesal interpuso demanda de juicio verbal contra WIZINK BANK S.A.U.

SEGUNDO.- Dado traslado a la demandada para contestar a la demanda se formuló la misma solicitando la desestimación, tra lo cual se ha presentado en fecha 18/3/2020, escrito en que la demandada manifestaba su conformidad con todas las pretensiones formuladas de contrario, solicitando la no imposición de costas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Objeto del litigio.

La parte demandante, ejercita una acción por la que pretende que se declare:

"1.- La nulidad del contrato de fecha 30/11/2015 por tratarse de un contrato USURARIO con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de represión de la usura.

2.- LA NULIDAD DE LA CLÁUSULA DE COMISIÓN POR RECIBO IMPAGADO.

3.- CONDENE a la entidad a recalcular en base a lo anterior el saldo del crédito, sin interés ni comisión de impagados, ni ningún gasto de ningún tipo, ya que el contrato es nulo, e imponga a devolver el sobrante una vez abonada la totalidad de la deuda. Es decir, que se proceda según los efectos de la nulidad.

4.- Subsidiariamente, DECLARE la falta de transparencia e incorporación y en base a ello se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, en virtud de La ley general para la defensa de los consumidores y usuarios, con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el art. 1.303 C Civ. Obligando igualmente a recalcular y devolver el exceso de lo que le correspondiese pagar, añadiendo a dicho calculo los intereses legales.

5.- Todo ello más los intereses legales y la imposición de costas al demandado”

La parte demandada se allanó a dicha pretensión de la parte actora solicitando la no imposición de costas.

SEGUNDO. Allanamiento.

El art. 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que *“1. Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.*

En el presente caso, habiéndose allanado la parte demandada a la demanda en su totalidad, no existe fraude de ley de clase alguna ni perjuicio general o de tercero, dada la naturaleza netamente privada de los intereses en conflicto. Procede por tanto dictar sentencia condenatoria.

TERCERO- Costas.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 395 de la L.E.C. *“Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación”.*

En el presente caso, la parte actora acredita suficientemente junto con su demanda que, con anterioridad a su presentación, el día 1 de junio de 2020, remitió reclamación previa a la demandada reclamando la nulidad radical del contrato de tarjeta de crédito suscrito, sin obtener respuesta alguna. En consecuencia, cabe entender que existió, en el presente litigio, mala fe por parte de la entidad demandada al no haber atendido el requerimiento extrajudicial previo a la interposición de la demanda, mas a lo anterior ha de añadirse que la propia parte demandada previamente al allanamiento procedió a contestar a la demanda (18-11-2020) oponiéndose a la misma, lo que ratifica la mala fe advertida, procediendo por todo ello la imposición de costas con arreglo al art. 395.1 LEC.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DEBO ESTIMAR Y ESTIMO íntegramente la demanda de procedimiento ordinario promovida por D., representado por el procurador de los Tribunales DD. , contra WIZINK BANK S.A.U., y, en consecuencia declaro:

"1.- La nulidad del contrato de fecha 30/11/2015 por tratarse de un contrato USURARIO con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de represión de la usura.

2.- y CONDENO a la entidad demandada a recalcular en base a lo anterior el saldo del crédito, sin interés ni comisión de impagados, ni ningún gasto de ningún tipo, ya que el contrato es nulo, e imponga a devolver el sobrante una vez abonada la totalidad de la deuda. Es decir, que se proceda según los efectos de la nulidad.

3.- Todo ello con condena al abono de los intereses legales que procedan en caso de obligación de pago tras el recalcule y liquidación referida, y la imposición de costas al demandado”

Líbrese testimonio de la sentencia y únase a las actuaciones, insertándose el original en el libro de sentencias.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer en este Juzgado **recurso de apelación** en el plazo de veinte días desde la notificación, que será resuelto por la Iltma. Audiencia Provincial de Badajoz.

Para interponer el recurso será necesaria la constitución de un depósito de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado. La consignación deberá ser acreditada al interponer el recurso (DA 15^a de la LOPJ). Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.



Así lo acuerda, manda y firma D^a, Magistrado-Juez
Sustituto del Juzgado de Primera Instancia n^o
5 de Badajoz.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.